

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0088/2020
EXPEDIENTE: 0013/2020 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.- - - - -**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0088/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veinte de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente **0013/2020**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“...Se da cuenta con el escrito de *********, recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día viernes diecisiete de enero del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del mandamiento de ejecución número *********, respecto del crédito no fiscal *********, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, determinado mediante la resolución número *********, en base a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, derivado de una multa por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo del año próximo pasado, misma que asciende a la cantidad de *********; y el acta de **requerimiento de pago y embargo**, relativa al crédito fiscal *********, determinado en la resolución número*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

*****, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en base a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado; quien manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. -----

Del escrito de demanda y anexos no consta que las autoridades demandadas hubiesen **embargado** bienes propiedad de la actora para garantizar el crédito no fiscal que se reclama y menos consta la resolución que apruebe el remate, para promover el juicio ante este Tribunal, como lo establece el artículo 133 fracción VIII inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que para su mejor comprensión se transcribe: -----

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: -----

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: -----

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación. -----

Luego, para que la actora tenga derecho a impugnar el procedimiento coactivo del crédito o fiscal debe hacerlo contra la resolución que aprueba el remate y de las constancias que se acompañan no se justifica ello. -----

Por lo anteriormente señalado, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por *********, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161 fracciones IX y X, 162 fracciones VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - ... “

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, segundo párrafo, 2, primero y cuarto párrafo, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0013/2020**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a

derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. -----*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

TERCERO.- Señala el recurrente, le causa agravio el acuerdo emitido por la Cuarta Sala Unitaria de primera Instancia, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al considerar que no existe o no se actualiza motivo para que se deseche la demanda, al encontrarse legitimada para demandar cualquier acto administrativo de carácter fiscal emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado, que al desechar la demanda la Primera Instancia no estudió los conceptos de violación que se reclaman de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Refiere que el Magistrado presupone la existencia del Procedimiento administrativo de ejecución o mandamiento económico coactivo, violando los principios de legalidad, certeza jurídica y pro persona, para reclamar el acto de autoridad fiscal estatal, al considerar se actualiza la calidad de autoridad fiscal de la demandada, que se impugna la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por la Secretaría de Finanzas para exigir un crédito fiscal con actualizaciones y recargos y, sus actos derivados, como lo son el acta de requerimiento y embargo; que existen errores de hecho y de derecho dentro del mandamiento de ejecución dictado, conforme lo refiere el artículo 17, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que dice es evidente la procedencia de la demanda de nulidad, al pretender exigirle el pago de un crédito fiscal proveniente de una supuesta multa del Tribunal Electoral del Estado.

Arguye, no impugna el Procedimiento Administrativo de Ejecución o Procedimiento Económico Coactivo, ya que no puede impugnar algo que no existe, además que tampoco le han notificado requerimiento de pago, sino se pretende ejecutar un crédito fiscal con actualizaciones y recargos, que si bien forma parte del procedimiento en cuestión, considera ello no le limita impugnarlo, dado que la sola ejecución le causa perjuicio, por lo que tiene el legítimo derecho para demandar su nulidad en términos del artículo 133, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; además que las autoridades que emiten el mandamiento de ejecución, carecen de facultades para emitirlo, vulnerándose el artículo 17 de la Ley que rige el procedimiento.

Señala que el Magistrado presupone la existencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución o mandamiento económico coactivo, del cual desconoce su existencia, y que por el hecho de que no se embargaron bienes, al desechar la demanda, considera se le deja en estado de indefensión violentando sus DERECHOS COMO CONTRIBUYENTE, al no darle a conocer sus derechos fiscales y el inicio del procedimiento administrativos de ejecución, además que no considera necesario la existencia de embargo, sino que sólo basta con la intención.

Argumenta que existen precedentes respecto de la admisión de demandas en las salas Sexta y Séptima de este tribunal, por lo que considera se debe admitir la misma, aplicando el principio pro-persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pretendiendo sustentar su afirmación con la jurisprudencia de rubro; “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.

Finalmente afirma el recurrente que el acuerdo recurrido, carece de la debida fundamentación y motivación al considerar que impugna un Crédito no fiscal como lo determinó la primera instancia en su acuerdo.

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, dado que, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, dado que a foja veintiséis se advierte el acuerdo recurrido, mismo en el que la primera instancia señaló que del escrito de demanda y anexo, no consta que las autoridades demandadas hubiesen embargado bienes propiedad de la actora para garantizar el crédito no fiscal que reclama y menos consta la resolución que apruebe el remate, para promover el juicio ante este Tribunal, como lo establece el artículo 133, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Apreciándose de autos del expediente de primera instancia, que a fojas dieciocho a veinticuatro, constan los actos administrativos motivo del juicio de nulidad, de las cuales se advierte que el mandamiento de ejecución instruido por la Secretaria de Finanzas con número *****, deriva del crédito *****, originado con motivo de la orden emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por concepto de **MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, y no así por un crédito fiscal como lo afirma el recurrente o multa fiscal; se dice lo anterior, tomando en consideración que una multa fiscal es:

Una sanción económica que impone la autoridad **fiscal** al contribuyente con fundamento en la ley, cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones **fiscales** o por cumplirlas incorrectamente.

Así mismo, el artículo 4 del Código Fiscal Federal, establece qué son los créditos fiscales expresándolo en la forma siguiente:

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

De lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que la multa impuesta deriva de mandamiento de autoridad judicial, Tribunal Estatal Electoral, es que resulta se trata de multa no fiscal, tal como debidamente lo expresó el Magistrado de Primera Instancia.

En tal consideración, no se violenta derecho humano alguno del recurrente, es así, dado que la multa fue impuesta por autoridad judicial



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

dentro del trámite del expediente identificado como JDC/322/2018, del índice del Tribunal Estatal Electoral, que al ordenarse la ejecución de la misma, se infiere que el ahora recurrente no se inconformó en forma alguna contra la imposición de la sanción, cuya ejecución, ahora pretende controvertir; multa que como se tiene señalado, se le impuso por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y al no ser controvertida en forma oportuna, la consintió, adquiriendo el carácter de obligatoria, de ahí que con su ejecución por orden del Tribunal Estatal Electoral, al tratarse de cumplimiento de un mandato judicial, la Secretaria de Finanzas lo único que hace es ejecutar la misma, en cumplimiento al mandamiento judicial, que previamente fue determinado en procedimiento judicial, ordenándose la ejecución de la misma.

Consecuentemente se encuentra debidamente aplicado el artículo 133 de la ley en cita, en virtud de lo aducido en párrafo precedente, por tanto se cumple la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin que se cause afectación al principio pro-persona, dado que como se tiene señalado, el administrado en el procedimiento judicial seguido ante el Tribunal Estatal Electoral, tuvo la oportunidad de combatir la imposición de la multa por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y al no haberlo hecho así, la consintió, de ahí, que resulte inaplicable la jurisprudencia invocada por el recurrente.

De lo anteriormente referido, es menester puntualizar que dado que el mandamiento de ejecución iniciado por la Secretaria de Finanzas tiene su origen de una orden del Tribunal Estatal Electoral, consecuentemente la Secretaria de Finanzas está actuando coactivamente por mandamiento de ese Tribunal, derivado de la multa por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a mayor abundamiento, el propio recurrente manifiesta que no se le embargaron bienes, de donde resulta la adecuada la consideración del magistrado de primera instancia respecto a la improcedencia del juicio, al no recurrir la imposición de la multa impuesta, como lo establece el artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

De ahí, que el trámite del juicio sea **IMPROCEDENTE**, dado que para que la actora tenga derecho a impugnar la ejecución del procedimiento coactivo del crédito no fiscal, debe hacerlo contra la resolución que aprueba el remate, sin que se vulnere garantía alguna en perjuicio del recurrente, dado que, como se ha hecho referencia, el acto impugnado deriva de multa por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que **el acto impugnado, no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que la demanda del actor no se encuentra dentro de los supuestos en comento, al no haberse extinguido el crédito, tampoco consta en autos que el monto del crédito sea inferior al exigido o que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, pues como el propio recurrente lo señala, **NO SE EMBARGARON BIENES**, además que el propio recurrente afirma no existe el procedimiento coactivo, debiéndose precisar que para la procedencia del juicio, es menester que lo que se combata sea la **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, situación que no acontece, dado que como se ha expresado, **EL PROPIO RECURRENTE AFIRMA NO SE EMBARGARON BIENES**.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 196530, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia Administrativa, Página: 187, de rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie”.- -----

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, es falso se vulnere derecho alguno como contribuyente, en virtud que se señaló no se trata de una contribución de naturaleza fiscal, es decir, no se trata de un contribuyente fiscal, sino de un sujeto de derecho sancionado por incumplimiento de un mandato judicial.

En tales consideraciones, toda vez que el acto impugnado no es de carácter definitivo, ni se encuentra dentro de las hipótesis indicadas en el párrafo que antecede, consecuentemente, ante lo INFUNDADO de sus agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS